



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO MENOR |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | DIANA LUZ CUERVO MALDONADO. |
| Radicado | 05001-40-03-014- 2022-00740-00 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO |
| AUTO | 1997 |

Toda vez que el documento -**Pagaré**- aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8 en contra de DIANA LUZ CUERVO MALDONADO, identificada con C.C N°43593923, por los siguientes conceptos:

- Por la suma SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (**\$63.645.023**), adeudados a la fecha por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 013036110002045, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 22 de julio 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$6.159.278**), por los correspondientes intereses de plazo causados y no pagados, desde el 11 de julio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022.

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS **(2.293.154)**, adeudados por otros conceptos (seguro de vida) al 21 de julio de 2022.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a NATALIA MUÑOZ MARIN con T.P N°141.412 de la J, de conformidad con poder otorgado.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. Se autoriza como dependiente JUDICIAL a ANA MARIA GÓMEZ RUÍZ identificada con C.C.1.036.648.533 dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3 Y JO

**Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac350e3870e7b655addb5e8e71ff89b232387e6605917574a58a648ea37e0a65**

Documento generado en 20/01/2023 11:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**